

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **399** PERÍODO LEGISLATIVO **2001**

EXTRACTO

DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 1 EN MAYORÍA S/Asunto 392/01 (P.E.P. adjuntando Decreto provincial 1835/01, por medio del cual se veta parcialmente el Proyecto de Ley S/ Promoción , Protección e Integración. Activa de las Personas de la Tercera Edad) aconseja su aprobación.

Entró en la Sesión ***15/11/2001***

Girado a la Comisión ***Resolución 211/01***
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N°392/01

DICTAMEN DE COMISION N° 1 EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunes, ha considerado el Asunto N° 392/01; Nota N° 178/01 del Poder Ejecutivo Provincial adjuntando Decreto Provincial N° 1835/01 por medio del cual se veta parcialmente el Proyecto de Ley s/Promoción, Protección e Integración Activa de las Personas de la Tercera Edad y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del Proyecto de Resolución que se adjunta.

SALA DE COMISION, 31 de Octubre de 2001

RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
Poder Legislativo

SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

Nélida Lánzares
LEGISLADORA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 392/01

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Aceptar el veto parcial en los términos del Artículo 109 de la Constitución Provincial, dado mediante Decreto Provincial N° 1835/01 de fecha 16 de Octubre de 2001, al Proyecto de Ley sancionado por esta Cámara en la sesión del día 20 de Setiembre de 2001 sobre Promoción, Protección e Integración Activa de las Personas de la Tercera Edad.

ARTICULO 2°.- Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial anexando el proyecto de ley con las modificaciones introducidas para su promulgación y publicación.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.


IRITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
Poder Legislativo


SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista


Nélida Lánzares
LEGISLADORA PROVINCIAL





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN ACTIVA DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

CAPITULO I

OBJETIVOS Y FINES

ARTÍCULO 1°.-La presente ley tiene por objeto la protección integral, la promoción y la participación e integración activa de las personas de la tercera edad en la familia y en la sociedad fueguina, como así también la plena vigencia de los derechos que le son reconocidos en el artículo 21 de la Constitución Provincial. Los derechos y garantías enumerados en la presente ley se considerarán complementarios de los reconocidos por otras normas nacionales o provinciales vigentes.

Son objetivos fundamentales de esta ley promover al bienestar y tranquilidad de la vejez a través de medios de subsistencia adecuada, vivienda digna, asistencia médica, e integración social, recreativa y educativa.

ARTÍCULO 2°.-A los efectos de esta ley se considerará anciano o persona de la tercera edad a toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años, que resida en forma permanente en el territorio de la Provincia y sin distinción de sexo o nacionalidad. En caso de tratarse de ancianos de nacionalidad extranjera se exigirá tener su situación migratoria regularizada. El límite de edad podrá ser reducido conforme las evaluaciones y dictámenes legales emanados de la autoridad de aplicación, y que podrán considerar los alcances del proceso biológico de envejecimiento en los casos particulares que se presenten.

También a los efectos de la presente Ley, se considerará anciano carenciado a toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años, que resida en forma permanente en el territorio de la Provincia, sin distinción de sexo o nacionalidad, que no pueda autoabastecerse ni procurarse vivienda y que no tenga parientes obligados en condiciones de proporcionárselos o que teniéndolos no se hagan cargo del mismo, sin perjuicio de la subsistencia de las acciones que contra éstos tuviera el Estado provincial.

ARTÍCULO 3°.-A la familia compete la responsabilidad primaria del cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley. Para tal fin, el estado provincial prestará a la misma el apoyo necesario, a través de los organismos



competentes. El Estado actuará con carácter primario en la determinación de las políticas generales y con carácter subsidiario en los casos particulares, cuando el anciano carezca de recursos propios, o los mismos sean insuficientes, o que no tenga familiares con obligación legal y/o en condiciones de asistirlo.

El Estado provincial incentivará planes que apunten a la permanencia del anciano dentro de su núcleo familiar natural, fomentando medidas alternativas únicamente cuando resulte imposible la asistencia por parte de la familia, por razones debidamente constatadas.

En todos los casos se propondrán medidas de tipo preventivo y alternativas a la internación, tendiendo a desalentar las iniciativas que fomenten los sistemas asilares.

CAPITULO II

DERECHOS DE LA ANCIANIDAD

ARTÍCULO 4°.- Son derechos de las personas de la tercera edad los referentes a:

- a) La atención de la salud física y psíquica;
- b) la permanencia en la familia;
- c) la adecuada nutrición;
- d) la vestimenta digna;
- e) la vivienda digna;
- f) el esparcimiento;
- g) la participación e integración en la sociedad;
- h) el acceso a la educación formal y no formal;
- i) el acceso al trabajo terapéutico;
- j) el reconocimiento a su experiencia y a su labor;
- k) la previsión social;
- l) la no discriminación.

Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado provincial asegurar a las personas mayores la realización de éstos derechos.

CAPITULO III

DEBERES Y FUNCIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 5°.- A los fines de la presente Ley, el Estado provincial arbitrará los medios para ejercer y/o desarrollar las funciones y responsabilidades que le son propias y que en la presente ley se enumeran.



ARTÍCULO 6°.-Serán deberes y funciones del Estado:

- a) Realizar y promover estudios e investigaciones tendientes a lograr el conocimiento de los problemas y situaciones que se plantean con el envejecimiento de la población y formular al respecto políticas integrales;
- b) promover la utilización de los medios de comunicación social procurando la formación de una conciencia comunitaria acerca de la vejez, de la ubicación que le corresponde al anciano en la familia y la sociedad, resguardando su patrimonio cultural y social con el objeto de lograr su permanente integración y participación;
- c) promover y/o coordinar la actividad de municipios, comunas, entidades religiosas, escuelas e instituciones de bien público, a fin de intensificar acciones de prevención, promoción y protección de la ancianidad;
- d) ejecutar programas de capacitación y/o especialización destinados a aquellas personas cuya función sea la atención del anciano, ya sea que pertenezcan a organismos públicos o instituciones privadas;
- e) proporcionar asistencia técnica a las municipalidades, comunas e instituciones que lo soliciten, a fin de formular una política coherente en materia de ancianidad;
- f) realizar acciones conjuntas con las municipalidades, a efectos de posibilitar al anciano la permanencia en su lugar de residencia habitual, favoreciendo la concreción de alternativas zonales a través de acciones comunitarias;
- g) promover y ejecutar programas de tratamiento en el medio social, a efectos de evitar el desarraigo del anciano, su desvinculación del núcleo familiar o la internación asilar, a través de hogares diurnos y centros de actividades;
- h) promover las medidas necesarias para establecer las condiciones para el funcionamiento, habilitación y fiscalización de las instituciones y establecimientos destinados a la atención integral del anciano;
- i) implementar planes de protección para garantizar la adecuada nutrición de los mayores y arbitrar los medios necesarios para mejorar su calidad de vida;
- j) instrumentar planes de asistencia directa para la atención de los casos de extrema pobreza y deficiencias sanitarias, por inexistencia de familiares y obligados directos;
- k) crear redes de contención a través de la participación directa de los municipios, comunas y organizaciones que tengan relación directa con la temática de las personas de la tercera edad;
- l) proponer, difundir y fomentar alternativas a la internación tales como atención domiciliaria, cocina sobre ruedas, centros diurnos, viviendas tuteladas, subsidios, comedores comunitarios, familias sustitutas, y planes de educación y construcción de viviendas adaptadas a la necesidad de la ancianidad;
- m) procurar la funcionalidad en el acceso y la gratuidad en los medios locales de transporte;
- n) brindar oportunidades de participación en el proceso de educación formal e informal, con regímenes o programas especiales para las personas mayores;
- o) promover la creación de espacios que permitan su desarrollo intelectual y físico y la realización de actividades turísticas y/o recreativas que le son propias.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



CAPITULO IV

ÁREA ASISTENCIAL SANITARIA

ARTÍCULO 7°.-En materia de salud compete al Estado provincial:

- a) Favorecer y garantizar la asistencia integral de la salud de las personas que componen la Tercera Edad, en la medida que ellos y sus familias no puedan hacerlo;
- b) desarrollar planes y programas que aseguren internación, atención médica, tratamiento, provisión de medicamentos y atención domiciliaria gratuita o con aranceles accesibles para las personas sin recursos o beneficios de la seguridad social;
- c) propiciar la creación de Unidades Geriátricas de Agudos y Unidades Gerontopsiquiátricas en hospitales generales, consultorios externos especializados en los hospitales generales, y establecimientos con internación y puesta en funcionamiento de un Hospital de la Tercera Edad.

CAPITULO V

PLAN ALIMENTARIO

ARTICULO 8°.- En lo atinente a la alimentación compete al Estado provincial:

- a) Desarrollar planes que aseguren una adecuada alimentación diaria de las personas de la tercera edad carenciadas;
- b) fomentar la asistencia alimentaria en el hogar, asegurando la permanencia de los mayores en el mismo y evitando el desarraigo y la internación asilar;
- c) asegurar la difusión de programas destinados a promocionar y concientizar a la comunidad sobre los principios básicos de una alimentación adecuada y necesaria para el bienestar de la ancianidad.

CAPITULO VI

ÁREA PREVISIONAL

ARTÍCULO 9°.- En materia previsional son funciones del Estado provincial:

- a) Estimular la continuidad laboral del anciano, cuando medie aptitud y voluntad manifiesta de su parte;



- b) propiciar la implementación en empresas públicas o privadas de programas de preparación para la jubilación, a través del personal especializado que ello requiera.

CAPITULO VII

VIVIENDA

ARTÍCULO 10°.- En materia de vivienda es función del Estado Provincial:

- a) Arbitrar las medidas necesarias para que los ancianos tengan viviendas dignas y adecuadas a sus condiciones y necesidades;
- b) promover, a través de las instituciones oficiales y privadas, el otorgamiento de préstamos preferenciales para la adquisición o ampliación de viviendas a aquellas familias que incluyan ancianos en su núcleo familiar;
- c) reservar en los planes públicos de vivienda, un porcentaje de las mismas que será destinado a albergar a ancianos carenciados que cumplan con los requisitos mínimos de residencia que se determinen mediante la reglamentación de la presente Ley, en carácter de comodato vitalicio, respetando las barreras arquitectónicas de los beneficiarios. Estas viviendas serán transferidas a los organismos provinciales o municipales que tengan a cargo la atención integral del anciano carenciado, a cuyo cargo estará la implementación del sistema;
- d) en los planes oficiales de viviendas, contemplar dentro del equipamiento barrial, lugares destinados al esparcimiento y recreación de personas de la tercera edad;
- e) impulsar planes de vivienda tuteladas para aquellos que no tuvieran grupo familiar.

CAPITULO VIII

ÁREA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 11.- En materia de educación el Estado Provincial deberá:

- a) Arbitrar las medidas necesarias para que las personas de la tercera edad tengan fácil acceso a la instrucción básica y puedan beneficiarse a través de una educación sistemática y asistemática continua;
- b) realizar acciones para que la comunidad reciba educación referida al envejecimiento y su problemática;
- c) posibilitar la participación activa de los mayores en ámbitos culturales formales e informales, incentivando la transmisión a las generaciones más jóvenes de conocimientos, habilidades y experiencias de vida de los ancianos;



- d) propiciar espacios productivos para la tercera edad, a través de la puesta en funcionamiento de talleres intelectuales, artesanales, de investigación y de capacitación;
- e) estimular la incorporación de material acorde a temas de interés para la tercera edad en las bibliotecas públicas.

CAPITULO IX

ÁREA DEPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO

ARTÍCULO 12.-Compete al Estado Provincial en lo relativo a Deporte, Recreación y Turismo:

- a) Coordinar acciones a través de organismos públicos, privados, organizaciones no gubernamentales y entidades de bien público, para posibilitar la racional ocupación del tiempo libre, que lleve a los ancianos hacia un mejoramiento de su calidad y estilo de vida, caracterizado por el pleno ejercicio de sus aptitudes físicas y espirituales;
- b) requerir a las instituciones deportivas que soliciten subsidios, la inclusión en su actividad de programas destinados al esparcimiento de las personas de la tercera edad, con la debida adecuación de su infraestructura y equipamiento, con aranceles diferenciales, cuando la magnitud de la inversión lo hiciere necesario;
- c) Propiciar planes especiales que posibiliten a los ancianos el turismo dentro de la provincia y del país, mediante una adecuada coordinación con los organismos específicos del orden nacional, provincial, municipal o privado.

CAPITULO X

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL ANCIANO CARENCIADO

ARTÍCULO 13.-Créase el "Programa Permanente de Atención al Anciano Carenciado" por el cual el Gobierno de la provincia a través de albergues, hogares de día, comedores, viandas domiciliarias y cualquier otra alternativa de ayuda económica, atenderá a la ancianidad carenciada de todo el territorio provincial, para erradicar definitivamente la situación de los ancianos abandonados y otorgarles el acceso a una calidad de vida digna y en bienestar.

ARTÍCULO 14.-El Programa se implementará a través de convenios que se firmen con los municipios, comunas, comisiones vecinales, centros de jubilados, cooperativas de fomento o cualquier otra institución de bien público sin fines de lucro, con personería jurídica otorgada. Las entidades que se adhieran al programa



deberán proveer el local, personal e infraestructura adecuada para el funcionamiento del albergue, comedor, hogar de día o prestación asistencial prevista en el programa.

ARTÍCULO 15.-El Gobierno provincial promoverá las medidas necesarias para establecer los recaudos, requisitos y condiciones imprescindibles para que funcionen los establecimientos mencionados en el inciso h) del artículo 6° de la presente ley, como así también las condiciones para su habilitación y fiscalización. Asimismo proveerá la asistencia técnica y el asesoramiento necesario o que le soliciten las entidades adherentes mencionadas en el artículo 14, a fin de coordinar esfuerzos y facilitar la consecución de los objetivos propuestos en la presente Ley.

ARTÍCULO 16.-Las entidades que se adhieran al programa están obligadas a cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 13° de la presente Ley. Su incumplimiento implicará la caducidad del Convenio, debiendo la Provincia suscribir otro con una entidad reemplazante, sin suspender la atención prevista.

ARTÍCULO 17.-El Gobierno provincial atenderá este Programa con recursos especificados en la ley de Presupuesto provincial y con aquellos fondos específicos disponibles que provengan de Programas nacionales o internacionales para la tercera edad.

CAPÍTULO XI

ADHESIÓN DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 18.-A los efectos de una mejor aplicación de la presente Ley, invítase a los municipios y comunas a su adhesión.

CAPÍTULO XII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 19.-Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Secretaría de Acción Social, la que formulará las políticas generales en la materia y coordinará con los Ministerios, Secretarías y/o entes autárquicos a los que se refieren los capítulos IV, VII, VIII y IX de la presente, en aquellos temas que no sean de su directa competencia.

La Dirección de la Tercera Edad será el órgano ejecutor.

ARTÍCULO 20.-Los organismos gubernamentales y no gubernamentales serán fiscalizados en la implementación de los planes de asistencia y promoción de la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



tercera edad por la Secretaría de Acción Social a través de la Dirección de la Tercera Edad.

CAPÍTULO XIII

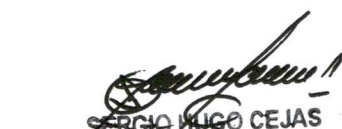
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21.-El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 60 días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 22.-Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 23.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
Poder Legislativo


SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 392/01

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en
Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISION, 31 de Octubre de 2001


RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
D-404 Legislativo


SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista


Victoria Lanzarini
LEGISLADORA PROVINCIAL



PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 392

PERIODO LEGISLATIVO ~~19~~ 2001

EXTRACTO P. E. P. - NOTA Nº 178/01 ADJUNTANDO Dto.
Pdal. Hº 1835/01, por medio del cual se VETA
PARCIALMENTE EL Proy. de Ley s/ Promoción,
PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN ACTIVA DE LAS PERSONAS
DE LA TERCERA EDAD.

Entró en la Sesión de: 25.10.01

P/R

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



392/01

P/R. *es*

788

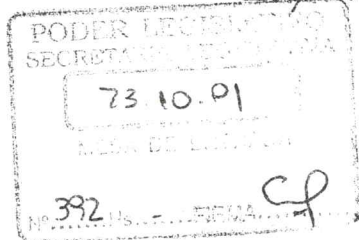
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

23-10-01

1/00

Quir

República Argentina

NOTA N°
GOB.

178

USHUAIA, 22 OCT. 2001

SEÑOR VICEPRESIDENTE 2° :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en ejercicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 1835/01, por medio del cual se veta parcialmente el Proyecto de Ley sobre Promoción, Protección e Integración Activa de las Personas de la Tercera Edad, por los motivos expuestos en los considerandos del acto administrativo citado.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:
Lo indicado en el texto y
Proyecto de ley Original

D.P. DANIEL OSCAR GALLO
VICEGOBERNADOR
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE 2°
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DN. Damian LÖFFLER
S/D. _____

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

1835

USHUAIA, 16 OCT. 2001

VISTO: El proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial mediante Sesión Ordinaria del día 20 de septiembre de 2001, sobre Promoción, Protección e Integración Activa de las Personas de la Tercera Edad; y

CONSIDERANDO:

Que tal como se desprende de los informes vertidos por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y la Secretaría de Salud Pública de la Provincia, existen restricciones surgidas de la Ley de Presupuesto Provincial que se deben atender.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha emitido el Dictamen S.L. y T. N° 976/01, por medio del cual aconseja vetar parcialmente el presente Proyecto de Ley.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109°, 128° y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Vetar parcialmente el Proyecto de Ley que fuera sancionado por la Legislatura Provincial mediante Sesión Ordinaria del pasado 20 de septiembre de 2001, sobre Promoción, Protección e Integración Activa de las Personas de la Tercera Edad, en los términos dispuestos en los siguientes artículos.

ARTICULO 2°.- Vetar parcialmente el artículo 9°, debiendo suprimirse el inciso c).

ARTICULO 3°.- Sustituir la expresión "proporcionar" del artículo 10°, inciso b), por "promover", debiendo quedar el mismo redactado de la siguiente manera: "...Artículo 10°. En materia de vivienda es función del Estado Provincial: ... b) Promover, a través de las instituciones oficiales y privadas, el otorgamiento de préstamos preferenciales para la adquisición o ampliación de viviendas a aquellas familias que incluyan ancianos en su núcleo familiar;...".

ARTICULO 4°.- Vetar totalmente el artículo 17° del citado Proyecto de Ley.

ARTICULO 5°.- Sustituir la palabra "del" contenida en el artículo 18°, por la frase "especificados en la ley de", debiendo quedar redactado dicho artículo del siguiente modo: "Art. 18. El Gobierno Provincial atenderá este Programa con recursos especificados en la ley de Presupuesto provincial y con aquellos fondos



[Signature]

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DANIELA CRISTINA BERAN
DIRECTORA GENERAL DE DESPACHO

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

específicos disponibles que provengan de Programas nacionales o internacionales para la tercera edad...”.-

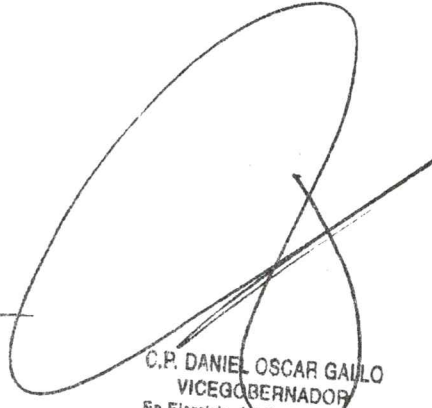
ARTICULO 6°.- Vetar totalmente el artículo 22° del Proyecto precedentemente mencionado.

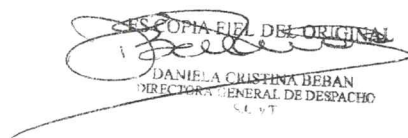
ARTICULO 7°.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° **1835**




RAUL OSCAR RUIZ
MINISTRO DE GOBIERNO
TRABAJO Y JUSTICIA


C.P. DANIEL OSCAR GAUJO
VICEGOBERNADOR
En Ejercicio del Poder Ejecutivo


DANIELA CRISTINA BEBAN
DIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
S. G. J. T.

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**PROMOCIÓN, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN
ACTIVA DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**

CAPITULO I

OBJETIVOS Y FINES

ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto la protección integral, la promoción y la participación e integración activa de las personas de la tercera edad en la familia y en la sociedad fueguina, como así también la plena vigencia de los derechos que les son reconocidos en el artículo 21 de la Constitución Provincial. Los derechos y garantías enumerados en la presente Ley se considerarán complementarios de los reconocidos por otras normas nacionales o provinciales vigentes.

Son objetivos fundamentales de esta Ley promover al bienestar y tranquilidad de la vejez a través de medios de subsistencia adecuada, vivienda digna, asistencia médica, e integración social, recreativa y educativa.

ARTICULO 2°.- A los efectos de esta Ley se considerará anciano o persona de la tercera edad, a toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años que resida en forma permanente en el territorio de la Provincia y sin distinción de sexo o nacionalidad. En caso de tratarse de ancianos de nacionalidad extranjera se exigirá tener su situación migratoria regularizada. El límite de edad podrá ser reducido conforme las evaluaciones y dictámenes legales emanados de la autoridad de aplicación, y que podrán considerar los alcances del proceso biológico de envejecimiento en los casos particulares que se presenten.

También a los efectos de la presente Ley, se considerará anciano carenciado a toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años, que resida en forma permanente en el territorio de la Provincia, sin distinción de sexo o nacionalidad, que no pueda autoabastecerse ni procurarse vivienda y que no tenga parientes obligados en condiciones de proporcionárselos o que teniéndolos no se hagan cargo del mismo, sin perjuicio de la subsistencia de las acciones que contra éstos tuviera el Estado provincial.

ARTICULO 3°.- A la familia compete la responsabilidad primaria del cumplimiento de los

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente Ley. Para tal fin, el Estado provincial prestará a la misma el apoyo necesario a través de los organismos competentes. El Estado actuará con carácter primario en la determinación de las políticas generales y con carácter subsidiario en los casos particulares, cuando el anciano carezca de recursos propios, o los mismos sean insuficientes, o que no tenga familiares con obligación legal y/o en condiciones de asistirlo.

El Estado provincial incentivará planes que apunten a la permanencia del anciano dentro de su núcleo familiar natural, fomentando medidas alternativas únicamente cuando resulte imposible la asistencia por parte de la familia, por razones debidamente constatadas.

En todos los casos se propondrán medidas de tipo preventivo y alternativas a la internación, tendiendo a desalentar las iniciativas que fomenten los sistemas asilares.

CAPITULO II

DERECHOS DE LA ANCIANIDAD

ARTICULO 4°.- Son derechos de las personas de la tercera edad los referentes a:

- 
- a) la atención de la salud física y psíquica;
 - b) la permanencia en la familia;
 - c) la adecuada nutrición;
 - d) la vestimenta digna;
 - e) la vivienda digna;
 - f) el esparcimiento;
 - g) la participación e integración en la sociedad;
 - h) el acceso a la educación formal y no formal;
 - i) el acceso al trabajo terapéutico;
 - j) el reconocimiento a su experiencia y a su labor;
 - k) la previsión social;
 - l) la no discriminación.
- 

Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado provincial asegurar a las

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

personas mayores la realización de estos derechos.

CAPITULO III

DEBERES Y FUNCIONES DEL ESTADO

ARTICULO 5°.-A los fines de la presente Ley, el Estado provincial arbitrará los medios para ejercer y/o desarrollar las funciones y responsabilidades que le son propias y que en la presente Ley se enumeran.

ARTICULO 6°.-Serán deberes y funciones del Estado:

- a) Realizar y promover estudios e investigaciones tendientes a lograr el conocimiento de los problemas y situaciones que se plantean con el envejecimiento de la población y formular al respecto políticas integrales;
- b) promover la utilización de los medios de comunicación social procurando la formación de una conciencia comunitaria acerca de la vejez, de la ubicación que le corresponde al anciano en la familia y la sociedad, resguardando su patrimonio cultural y social con el objeto de lograr su permanente integración y participación;
- c) promover y/o coordinar la actividad de municipios, comunas, entidades religiosas, escuelas e instituciones de bien público, a fin de intensificar acciones de prevención, promoción y protección de la ancianidad;
- d) ejecutar programas de capacitación y/o especialización destinados a aquellas personas cuya función sea la atención del anciano, ya sea que pertenezcan a organismos públicos o instituciones privadas;
- e) proporcionar asistencia técnica a las municipalidades, comunas e instituciones que lo soliciten, a fin de formular una política coherente en materia de ancianidad;
- f) realizar acciones conjuntas con las municipalidades, a efectos de posibilitar al anciano la permanencia en su lugar de residencia habitual, favoreciendo la concreción de alternativas zonales a través de acciones comunitarias;
- g) promover y ejecutar programas de tratamiento en el medio social, a efectos de evitar el desarraigo del anciano, su desvinculación del núcleo familiar o la internación asilar, a través de hogares diurnos y centros de actividades;

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- h) promover las medidas necesarias para establecer las condiciones para el funcionamiento, habilitación y fiscalización de las instituciones y establecimientos destinados a la atención integral del anciano;
- i) implementar planes de protección para garantizar la adecuada nutrición de los mayores y arbitrar los medios necesarios para mejorar su calidad de vida;
- j) instrumentar planes de asistencia directa para la atención de los casos de extrema pobreza y deficiencias sanitarias, por inexistencia de familiares y obligados directos;
- k) crear redes de contención a través de la participación directa de los municipios, comunas y organizaciones que tengan relación directa con la temática de las personas de la tercera edad;
- l) proponer, difundir y fomentar alternativas a la internación tales como atención domiciliaria, cocina sobre ruedas, centros diurnos, viviendas tuteladas, subsidios, comedores comunitarios, familias sustitutas y planes de educación, y construcción de viviendas adaptadas a la necesidad de la ancianidad;
- m) procurar la funcionalidad en el acceso y la gratuidad en los medios locales de transporte;
- n) brindar oportunidades de participación en el proceso de educación formal e informal, con regímenes o programas especiales para las personas mayores;
- o) promover la creación de espacios que permitan su desarrollo intelectual y físico y la realización de actividades turísticas y/o recreativas que le son propias.

CAPITULO IV

AREA ASISTENCIAL SANITARIA

ARTICULO 7°.- En materia de salud compete al Estado provincial:

- a) Favorecer y garantizar la asistencia integral de la salud de las personas que componen la tercera edad, en la medida que ellos y sus familias no puedan hacerlo;
- b) desarrollar planes y programas que aseguren internación, atención médica, tratamiento, provisión de medicamentos y atención domiciliaria gratuita o con aranceles accesibles para las personas sin recursos o beneficios de la seguridad social;

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- c) propiciar la creación de Unidades Geriátricas de Agudos y Unidades Gerontopsiquiátricas en hospitales generales, consultorios externos especializados en los hospitales generales, y establecimientos con internación y puesta en funcionamiento de un Hospital de la Tercera Edad.

CAPITULO V

PLAN ALIMENTARIO

ARTICULO 8°.- En lo atinente a la alimentación compete al Estado provincial:

- a) Desarrollar planes que aseguren una adecuada alimentación diaria de las personas de la tercera edad carenciadas;
- b) fomentar la asistencia alimentaria en el hogar, asegurando la permanencia de los mayores en el mismo y evitando el desarraigo y la internación asilar;
- c) asegurar la difusión de programas destinados a promocionar y concientizar a la comunidad sobre los principios básicos de una alimentación adecuada y necesaria para el bienestar de la ancianidad.

OP

CAPITULO VI

AREA PREVISIONAL

ARTICULO 9°.- En materia previsional son funciones del Estado provincial:

- a) Estimular la continuidad laboral del anciano, cuando medie aptitud y voluntad manifiesta de su parte;
- b) propiciar la implementación en empresas públicas o privadas de programas de preparación para la jubilación, a través del personal especializado que ello requiera;
- c) otorgar a todo empleado provincial que tenga uno o más ancianos a cargo, un salario familiar equivalente al de un hijo, siempre y cuando el anciano no reciba ningún beneficio de la seguridad social.

R

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

CAPITULO VII

VIVIENDA

ARTICULO 10.- En materia de vivienda es función del Estado provincial:

- a) Arbitrar las medidas necesarias para que los ancianos tengan viviendas dignas y adecuadas a sus condiciones y necesidades;
- b) proporcionar, a través de las instituciones oficiales y privadas, el otorgamiento de préstamos preferenciales para la adquisición o ampliación de viviendas a aquellas familias que incluyan ancianos en su núcleo familiar;
- c) reservar en los planes públicos de vivienda, un porcentaje de las mismas que será destinado a albergar ancianos carenciados que cumplan con los requisitos mínimos de residencia que se determinen mediante la reglamentación de la presente Ley, en carácter de comodato vitalicio, respetando las barreras arquitectónicas de los beneficiarios. Estas viviendas serán transferidas a los organismos provinciales o municipales que tengan a cargo la atención integral del anciano carenciado, a cuyo cargo estará la implementación del sistema;
- d) en los planes oficiales de viviendas, contemplar dentro del equipamiento barrial, lugares destinados al esparcimiento y recreación de personas de la tercera edad;
- e) impulsar planes de vivienda tuteladas para aquellos que no tuvieran grupo familiar.

CAPITULO VIII

AREA DE EDUCACION

ARTICULO 11.- En materia de educación el Estado provincial deberá:

- a) Arbitrar las medidas necesarias para que las personas de la tercera edad tengan fácil acceso a la instrucción básica y puedan beneficiarse a través de una educación sistemática y asistemática continua;

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- b) realizar acciones para que la comunidad reciba educación referida al envejecimiento y su problemática;
- c) posibilitar la participación activa de los mayores en ámbitos culturales formales e informales, incentivando la transmisión a las generaciones más jóvenes de conocimientos, habilidades y experiencias de vida de los ancianos;
- d) propiciar espacios productivos para la tercera edad, a través de la puesta en funcionamiento de talleres intelectuales, artesanales, de investigación y de capacitación;
- e) estimular la incorporación de material acorde a temas de interés para la tercera edad en las bibliotecas públicas.

CAPITULO IX

AREA DEPORTE, RECREACION Y TURISMO

ARTICULO 12.- Compete al Estado provincial en lo relativo a Deporte, Recreación y Turismo:

- a) Coordinar acciones a través de organismos públicos, privados, organizaciones no gubernamentales y entidades de bien público, para posibilitar la racional ocupación del tiempo libre, que lleve a los ancianos hacia un mejoramiento de su calidad y estilo de vida, caracterizado por el pleno ejercicio de sus aptitudes físicas y espirituales;
- b) requerir a las instituciones deportivas que soliciten subsidios, la inclusión en su actividad de programas destinados al esparcimiento de las personas de la tercera edad, con la debida adecuación de su infraestructura y equipamiento, con aranceles diferenciales, cuando la magnitud de la inversión lo hiciere necesario;
- c) propiciar planes especiales que posibiliten a los ancianos el turismo dentro de la provincia y del país, mediante una adecuada coordinación con los organismos específicos del orden nacional, provincial, municipal o privado.

CAPITULO X

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

PROGRAMA DE ATENCION AL ANCIANO CARENCIADO

ARTICULO 13.- Créase el "Programa Permanente de Atención al Anciano Carenciado" por el cual el Gobierno de la provincia a través de albergues, hogares de día, comedores, viandas domiciliarias y cualquier otra alternativa de ayuda económica, atenderá a la ancianidad carenciada de todo el territorio provincial, para erradicar definitivamente la situación de los ancianos abandonados y otorgarles el acceso a una calidad de vida digna y en bienestar.

ARTICULO 14.- El Programa se implementará a través de convenios que se firmen con los municipios, comunas, comisiones vecinales, centros de jubilados, cooperativas de fomento o cualquier otra institución de bien público sin fines de lucro, con personería jurídica otorgada. Las entidades que se adhieran al programa deberán proveer el local, personal e infraestructura adecuada para el funcionamiento del albergue, comedor, hogar de día o prestación asistencial prevista en el programa.

ARTICULO 15.- El Gobierno provincial promoverá las medidas necesarias para establecer los recaudos, requisitos y condiciones imprescindibles para que funcionen los establecimientos mencionados en el inciso h), del artículo 6º de la presente Ley, como así también las condiciones para su habilitación y fiscalización. Asimismo proveerá la asistencia técnica y el asesoramiento necesario o que le soliciten las entidades adherentes mencionadas en el artículo 14, a fin de coordinar esfuerzos y facilitar la consecución de los objetivos propuestos en la presente Ley.

ARTICULO 16.- Las entidades que se adhieran al programa están obligadas a cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 13 de la presente Ley. Su incumplimiento implicará la caducidad del Convenio, debiendo la Provincia suscribir otro con una entidad reemplazante, sin suspender la atención prevista.

ARTICULO 17.- Para el cumplimiento de los objetivos enunciados el Gobierno provincial transferirá a las entidades adherentes, el porcentaje acordado de los fondos necesarios para la dieta básica de los ancianos, con una co-participación para el pago de los sueldos del personal afectado a dicha tarea y para la adquisición de elementos indispensables para la prestación del servicio y el funcionamiento del sistema.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 18.- El Gobierno provincial atenderá este Programa con recursos del Presupuesto provincial y con aquellos fondos específicos disponibles que provengan de Programas nacionales o internacionales para la tercera edad.

CAPITULO XI

ADHESION DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 19.- A los efectos de una mejor aplicación de la presente Ley, invítase a los municipios y comunas a su adhesión.

CAPITULO XII

AUTORIDAD DE APLICACION

 **ARTICULO 20.-** Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Secretaría de Acción Social, la que formulará las políticas generales en la materia y coordinará con los Ministerios, Secretarías y/o entes autárquicos a los que se refieren los Capítulos IV, VII, VIII y IX de la presente, en aquellos temas que no sean de su directa competencia.

La Dirección de la Tercera Edad será el órgano ejecutor.

ARTICULO 21.- Los organismos gubernamentales y no gubernamentales serán fiscalizados en la implementación de los planes de asistencia y promoción de la tercera edad por la Secretaría de Acción Social a través de la Dirección de la Tercera Edad.

CAPITULO XIII

IMPUTACION PRESUPUESTARIA

 **ARTICULO 22.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

imputados a las partidas específicas que se asignen en el Presupuesto provincial, las que deberán prever la adecuada aplicación de la presente en sus diversas áreas y los recursos provenientes de convenios de asistencia firmados y a firmarse con organismos nacionales o internacionales.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 24.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2001.-


SILVIA MONICA CAPP
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo


Leg ANGELICA GUZMAN
Vicepresidente 1º A/C Presidencia
Poder Legislativo